

Caratula: R.J.B. C/ C.J.A. S/ PLAN DE PARENTALIDAD

Expte: VI-02053-F-2025

Viedma, 24 de abril de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: R.J.B. C/ C.J.A. S/ PLAN DE PARENTALIDAD , VI-02053-F-2025 traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 12/03/2026 se presentó la Sra. J.B.R., por medio de su apoderada y presentó una liquidación por cuotas alimentarias atrasadas e impagas por el Sr. J.A.C., correspondientes al período comprendido entre los meses de enero a marzo 2026, por la suma total de \$.9., calculados a la fecha 12/03/2026.-

2.- Corrido traslado al Sr. C. y notificado que fuera en fecha 20/03/2026, no lo contestó en el plazo otorgado, ni se manifestó al respecto.-

3.- Entonces, al no haber sido impugnada la liquidación dentro del plazo procesal otorgado, implica que ha sido tácitamente consentida por el alimentante.

En consecuencia, dicha liquidación debe ser aprobada en cuanto a lugar y por lo que por derecho corresponda. En otras palabras, el hecho de que el alimentante no haya respondido ni impugnado la liquidación presentada en el plazo legalmente establecido, genera la presunción de conformidad. Así, ambos Códigos Procesales (el Código Procesal Civil y Comercial en su artículo 451 y el de Familia en su artículo 95) establecen que el silencio ante una notificación formal implica aceptación tácita de los términos presentados.-

4.- En suma, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, considero que los montos que surgen del cálculo de la liquidación practicada por la

actora, resultan a todas luces acreditados y consecuentemente pertinentes, corresponde sin más aprobar la liquidación de fecha 12/03/2026 practicada por la Sra. R., en cuanto ha lugar por derecho y por así corresponder, por la suma de \$.9., correspondiente a las cuota alimentarias atrasadas de los meses de enero a marzo 2026, liquidadas al 12/03/2026.-

5.- Atento la liquidación que aquí se aprueba, se intima al Sr. J.A.C. para que en el plazo de cinco (5) días, abone la suma de \$.9., correspondiente a la liquidación aprobada precedentemente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de ejecución de la deuda y de aplicar las medidas pecuniarias y no pecuniarias que sean razonables (Art. 98 del CPF) para asegurar la eficacia de la sentencia.-

6.- Teniendo en cuenta lo resuelto y lo dispuesto por los artículos 16 inciso c, 92, 94 y concordantes del Código Procesal de Familia, a fin de su continuidad, entiendo pertinente el delegar la prosecución de la ejecución a la Sra. Secretaria de esta Unidad Procesal.-

7.- Atento el objeto por el que se resuelve, corresponde imponer las costas al alimentante (arts. 19 y 121 del CPF).-

Por ello:

RESUELVO;

I.- Aprobar en cuanto ha lugar por derecho y por así corresponder, la liquidación practicada en fecha 12/03/2026 por la Sra. J.B.R., correspondiente a las cuotas alimentarias atrasadas correspondiente a los meses desde enero a marzo 2026 y por la suma total de \$.9., calculadas al 12/03/2026.-

II.- Intimar al Sr. J.A.C. a que en el plazo de 5 días, abone la deuda aprobada precedentemente, en caso de incumplimiento, de ejecutar la deuda y aplicar las medidas pecuniarias y no pecuniarias que sean razonables (Art. 98 del CPF) para asegurar la eficacia de la sentencia.-

III.- Imponer las costas al Sr. J.A.C. (arts. 19 y 121 del CPF) y

regular los honorarios de las Defensoras Oficiales, Dras. Gabriela Sánchez y Eugenia Mazzei, conjuntamente en el mínimo legal, vale decir en el equivalente a 5 jus (aprox. 5 jus red. en un 25% + 40%) -conf. arts. 6, 7, 9, 10, 11, 41 y cc de la ley de aranceles. Debiendo ser depositada por el Sr. J.A.C. en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

IV.- Delegar la prosecución de la ejecución a la Sra. Secretaria de esta Unidad Procesal (art. 16 inciso c, 92, 94 y concordantes CPF).-

V.- Registrar, protocolizar y notificar a la parte automáticamente de conformidad con lo dispuesto por el art. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 269 del CPF), y al Sr. J.A.C. al domicilio real, en los términos del art. 23 inc. k).-

PAULA FREDES
JUEZA SUBROGANTE